

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora LUISA FERNANDA MORENO SANCHEZ contra la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía, (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el pasado 23 de abril de 2020.

ANTECEDENTES:

El día 17 de marzo de 2020, la señora LUISA FERNANDA MORENO SANCHEZ instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Chía, (Cundinamarca) por Violencia Intrafamiliar, en contra del señor JUAN CARLOS GRACIA RAMIREZ, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones verbales y psicológicas que recibiera de parte de este último.

En la misma fecha, la Comisaría I de Familia de Chía avocó el conocimiento tomando como medida de protección provisional conminar al señor JUAN CARLOS GRACIA RAMIREZ para que cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la querellante.

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó a las partes para el día 23 de abril siguiente, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia (virtual) prevista en el artículo 8° *ibídem*.

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Luisa Fernanda Moreno Sánchez *versus* Juan Carlos Gracia Ramírez.
Origen: Comisaría Primera de Familia de Chía, (Cundinamarca)
Tomo XXXIV, folio 477, Número 2020-00151-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de Ley 294 de 1996 el en el desarrollo de la audiencia programada, se escuchó en descargos al señor JUAN CARLOS GRACIA RAMIREZ y se dio curso a la instrucción.

El día 23 de abril de 2020, luego de practicadas las pruebas decretadas, la señora Comisaria I de Familia de Chía se constituyó en audiencia con el fin de proferir fallo dentro de la Solicitud de Medida de Protección; escuchados los respectivos descargos y surtida la fase de las alegaciones, se determinó otorgar una medida de protección definitiva en favor de la señora LUISA FERNANDA MORENO SANCHEZ, conminando al señor JUAN CARLOS GRACIA RAMIREZ para que cesara inmediatamente de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravio, violencia, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o escándalos en público o en privado, o en el lugar de trabajo en contra de la querellante, o utilizar lenguaje denigrante y ofensivo al referirse a ella, haciéndosele saber además, las consecuencias por el incumplimiento dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

En similares términos, se decidió otorgar una medida de protección definitiva a favor del señor JUAN CARLOS GRACIA RAMIREZ, conminándose a la señora LUISA FERNANDA MORENO SANCHEZ para que cesara de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravio, violencia, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o escándalos en público, en privado, o lugar de trabajo en contra del señor JUAN CARLOS GRACIA RAMIREZ, o utilizar lenguaje denigrante y ofensivo al referirse a él, haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección

Luisa Fernanda Moreno Sánchez *versus* Juan Carlos Gracia Ramírez.

Origen: Comisaría Primera de Familia de Chía, (Cundinamarca)

Tomo XXXIV, folio 477, Número 2020-00151-00

artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Así mismo, ordenó a los señores JUAN CARLOS GRACIA RAMIREZ y LUISA FERNANDA MORENO SANCHEZ asistir a su costa o por intermedio de su respectiva EPS a tratamiento terapéutico reeducativo para el manejo de su conducta, la orientación y respectivo apoyo en el redimensionamiento de los eventos de violencia, maltrato, resignificación de la dinámica familiar, el empoderamiento de sus roles como factores de protección de la misma, la resolución de conflictos, el manejo de sus emociones, la comunicación asertiva, la tolerancia, el control de impulsos, la expresión de sentimientos, entre otros aspectos, con la advertencia de que la no asistencia a las terapias ordenadas se tendría como incumplimiento a la medida de protección impuesta; dispuso aportar a esa Comisaría las respectivas constancias de la vinculación y asistencia a las citas programadas y en relación con el número de sesiones a realizar para el respectivo seguimiento.

Para 30 de abril de 2020, la señora LUISA FERNANDA MORENO SANCHEZ interpuso vía *e-mail*, recurso de apelación en contra de la decisión tomada por considerar que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas en su calidad de querellante, y que el señor JUAN CARLOS GRACIA RAMIREZ aprovechó su ausencia en la audiencia, para decir “cosas que no son ciertas”.

CONSIDERACIONES:

Las medidas de protección tomadas en desarrollo de estos procesos procuran proteger, antes que todo a la familia, entendida en

un sentido amplio, por lo cual, no importa, en principio, quien las hubiese solicitado para sí.

Examinados los argumentos esgrimidos por la impugnante, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Chía, (Cundinamarca), veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folio 1 del expediente se encuentra el denuncia de la querellante recibido el día 17 de marzo de 2020 en la Comisaría I de Familia de Chía, dándosele curso ese mismo día.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección inmediata; la de conminar al agresor para que cesara los actos de violencia sobre la querellante, y finalmente, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida ley, poniéndose además en conocimiento de las partes que ese día debían presentar los testigos y las pruebas que pretendieran hacer valer, que su inasistencia implicaría dar por ciertos los hechos que se imputasen, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996 podrían presentar sus descargos con antelación.

En el anverso del folio 5 del expediente, se observan los descargos rendidos en Audiencia del 23 de abril del año en curso por el presunto agresor y el aporte de pruebas, las cuales fueron valoradas para el momento del fallo por la autoridad.

En desarrollo de la audiencia, oída la declaración del querellado, analizadas las pruebas aportadas al expediente, en especial las copias de las conversaciones de las partes vía *WhatsApp*, la Comisaría I de Familia de Chía determinó que tanto querellante como querellado han sido víctimas de violencia intrafamiliar tanto verbal, psicológica y maltratos en forma recíproca; imponiéndoseles medida de protección a favor de los mismos y en su contra, del mismo modo, la obligatoriedad de asistir a tratamiento terapéutico por el área de Psicología de su respectiva EPS o en centro de apoyo de la Universidad de La Sabana, a fin de tratar las consecuencias de la violencia intra familiar que venían sufriendo, y garantizar su integridad física, moral y emocional.

Volviendo a las pruebas decretadas dentro del presente diligenciamiento, se encuentra que el material probatorio recaudado y aportado a las diligencias, aunque no se manifiesta profuso, resulta suficiente para establecer que entre las partes, accionante y accionado, se evidencia la existencia de un conflicto latente, de un círculo vicioso de insultos mutuos e improperios permanentes; así mismo, se desprende que en este conflicto se confunden los roles de víctima y agresor, lo que hace procedente la imposición de la medida de protección a favor de ambos y en contra de los mismos, pues es claro que se han presentado agresiones verbales y psicológicas entre las partes, es decir, tanto de parte del señor JUAN CARLOS GRACIA RAMIREZ como de la señora LUISA FERNANDA MORENO SANCHEZ, las cuales no pueden pasarse por alto, pretendiendo demostrar que fueron provocadas por una u otra parte atendiendo a las circunstancias del caso, o que fueron en respuesta a las agresiones propinadas por alguno de ellos.

Del mismo modo, la existencia de este conflicto entre las partes, les impide mantener relaciones pacíficas y armoniosas, cerrar

círculos, establecer duelos por la separación, y si este conflicto permanece en el tiempo, puede redundar en riesgo tanto para la salud física y mental -tanto del uno como para el otro, y en el agravamiento de las circunstancias de violencia intra familiar.

Para concluir, observa este Despacho que la decisión adoptada por la señora Comisaria I de Familia de Chía (Cundinamarca), es resultado de la aplicación de la normatividad dispuesta por el legislador para regular esta clase de actuaciones.

Basten los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Chía, (Cundinamarca), en fallo de fecha 23 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

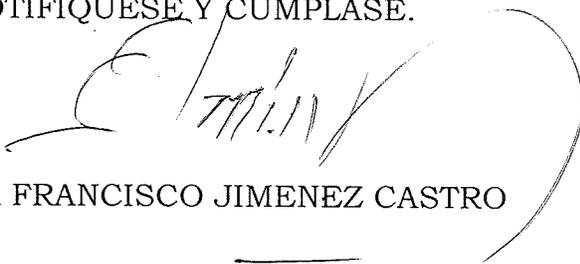
RESUELVE:

1° CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 23 de abril de 2020.

2° NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

3° DISPONER, que en firme esta decisión, y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ.

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Luisa Fernanda Moreno Sánchez *versus* Juan Carlos Gracia Ramírez.
Origen: Comisaría Primera de Familia de Chía, (Cundinamarca)
Tomo XXXIV, folio 477, Número 2020-00151-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado número _____ de hoy, ochó (8) de julio de dos mil veinte (2020).

El secretario,

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Luisa Fernanda Moreno Sánchez *versus* Juan Carlos Gracia Ramírez.
Origen: Comisaría Primera de Familia de Chía, (Cundinamarca)
Tomo XXXIV, folio 477, Número 2020-00151-00